

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo C 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 24 de Abril de 2009.

No. 049

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Escuinapa.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2009.

Decreto Municipal No. 9 de Escuinapa.- Que modifica los artículos 73, 74, 94, 99, 100, 128, 129 y adiciona los artículos 74 bis, 74 bis A, 74 bis B, 85 bis, 100 bis, y 131 bis del Decreto Municipal No. 8 mediante el cual se aprobó el Bando de Policía y Gobierno.

Decreto Municipal No. 33 de Ahome.- Se autoriza que la Población denominada Bachomobampo No. 1 que actualmente pertenece a la Sindicatura de Ahome, pertenezca en lo sucesivo a la Sindicatura Central Mochis.

Decreto Municipal No. 34 de Ahome.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ahome para que otorgue a la empresa BBG comunicación S.A. de C.V., a través de su representante legal, concesión para la instalación de 350 casetas telefónicas de moneda en la vía pública.

Decreto Municipal No. 35 de Ahome.- Se adiciona al Artículo 48 inciso «C» del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Decreto Municipal No. 36 de Ahome.- Trasládese el Honorable Ayuntamiento en Pleno a la Sindicatura de Higuera de Zaragoza, el día 05 de mayo del año 2009, por ese único día.

Decreto Municipal No. 26 de Culiacán.- Se decreta la desincorporación de los bienes de dominio público, de un terreno rústico de 4.29 hectáreas, ubicado en el límite del casco urbano de la Sindicatura de Eldorado.

Decreto Municipal No. 27 de Culiacán.- Se decreta la desincorporación de los bienes de dominio público, el cual se localiza en el Fraccionamiento «Rincón del Parque», de esta Ciudad.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE CULIACÁN, SINALOA

Decreto Municipal No. 28 de Culiacán.- Reglamento Interior del Instituto Municipal de las Mujeres de Culiacán, Sinaloa.

2 - 37

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

38 - 56

AVISOS NOTARIALES

56

El Dr. Agustín Sergio Crespo Hernández, Presidente Municipal de Escuinapa, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. ayuntamiento de Escuinapa, por conducto de su Secretaría se ha servido comunicarle, para los efectos correspondientes, el acuerdo tomado en sesión ordinaria de cabildo celebrado el día 15 de enero del año dos mil nueve.

CONSIDERANDOS

Que el Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio de Escuinapa, Sinaloa, como instrumento gubernativo debe modernizar su contenido, actualizar sanciones y procedimientos aplicables en cada caso y cumplir con el propósito de obtener la tranquilidad de los ciudadanos del Municipio de Escuinapa, como de aquellos que tienen su estancia temporal en nuestra ciudad, tratando de conciliar a los vecinos de nuestro municipio, en conflictos que no sean constitutivos de delitos.

Que debido a nuevas modificaciones al Bando de Policía y Gobierno, se estima conveniente la modificación y se adicionan los artículos 73, 74, 74 bis, 74 bis A, 74 bis B, 83, 85 bis, 94, 99, 100, 100 bis, 128, 129 y 131 bis.

Que en mérito de lo anterior, luego del análisis y deliberación respectivos realizados por los integrantes del cabildo, estos estimaron que las solicitudes que se atienden son fundadas en sus contenidos; en tal virtud, advirtieron la necesidad de modificar los artículos 73, 74, 94, 99, 100, 128, 129 y adicionar los artículos 74 bis, 74 bis A, 74 bis B, 85 bis, 100 bis, y 131 bis al Bando de Policía y Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el H. Ayuntamiento de Escuinapa ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Municipal Número 9

Que modifica los artículos 73, 74, 94, 99, 100, 128, 129 y adicionar los artículos 74 bis, 74 bis A, 74 bis B, 85 bis, 100 bis, y 131 bis del Decreto Municipal 8 mediante el cual se aprobó el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo Único.- Se modifican los artículos 73, 74, 94, 99, 100, 128, 129 y adicionar los artículos 74 bis, 74 bis A, 74 bis B, 85 bis, 100 bis, y 131 bis del Decreto Municipal 8 mediante el cual se aprobó el Bando de Policía y Gobierno, en el tenor literal siguiente:

ARTICULO 73. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, los siguientes comportamientos que no favorecen la convivencia ciudadana, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 7 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Portar en lugar público, armas de postas o de dólidos, armas cortantes, punzantes punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo.
- II. El no prevenir que los menores de edad o las personas con discapacidad física, sensorial o mental, se causen daño a sí mismos, a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;
- III. El no prevenir que los animales domésticos causen daño a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;
- IV. Portar, manipular armas de fuego, municiones, sustancias peligrosas o explosivas, sin el permiso de la autoridad competente y dejarlas al alcance de menores de edad o personas inexpertas;
- V. Propinar a una persona, en forma voluntaria, un golpe que no cause lesión, encontrándose en lugar público o privado;
- VI. Participar, propiciar riñas o escándalos. En caso de que llegaren a ocurrir y no avisar de inmediato a las autoridades;
- VII. No tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y los reglamentos para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales;
- VIII. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
- IX. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;
- X. Utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público. Para detonar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requerirá permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal, y éste se otorgará, según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;
- XI. El no reparar calderas, motores, máquinas, generadores radioactivos o atómicos o instalaciones similares de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso, y no utilizarlo mientras no esté en condiciones de funcionar normalmente y pongan en riesgo la seguridad de las personas.
- XII. El admitir como trabajadores a menores de edad en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo a mayores de edad podrán admitirse, los que deberán portar un carnet vigente, suscrito por el Director del Cuerpo de Bomberos del Municipio, que certifique la capacitación respectiva;

- XIII. No observar las prohibiciones y precauciones para el manejo, desplazamiento, transporte y almacenamiento de productos de materiales químicos que determinen las normas y reglamentos y atender las recomendaciones que sobre el particular presente el Cuerpo Oficial de Bomberos;
- XIV. Vender, usar o distribuir artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, salvo las excepciones que expresamente consagren las normas dictadas por el Gobierno Municipal sobre la materia;
- XV. El uso del teléfono celular en estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas.
- XVI. Que los propietarios de los establecimientos de almacenamiento de combustible o materias inflamables o explosivas, no coloquen en sitios visibles la prohibición del uso del teléfono celular en estos lugares, el cual deberá mantenerse obligatoriamente apagado en estos sitios siempre que se esté en ellos.
- XVII. Obstruir el paso y no facilitar el tránsito a las ambulancias, las patrullas de Policía y los carros de bomberos o a cualquier otro vehículo que preste servicios sociales, paramédicos o de urgencias, en situaciones de emergencia. Además, a los vehículos que presten servicios humanitarios o con distintivos de organizaciones humanitarias.
- XVIII. Quien no colabore con la agilización del tráfico y lo obstruya con el simple objeto de curiosar lo ocurrido en un accidente;
- XIX. No permitir el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas y obstaculizar su paso sin justa causa, atendiendo las normas que en materia de señalización tránsito y transporte que rigen la materia;
- XX. No Respetar los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público;
- XXI. No Revisar periódicamente el funcionamiento de los ascensores y mantener en lugar visible el manual de Procedimientos para emergencias. Cuando éstos no funcionen o estén en reparación o mantenimiento, colocar un aviso de advertencia claro y visible. Este comportamiento de convivencia será responsabilidad de los administradores de los distintos inmuebles;

CAPITULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del presente Bando, se consideran como espectáculos públicos, los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales;
- III. Las audiciones musicales de cualquier genero;
- IV. Las variedades artísticas, conciertos, presentaciones;
- V. Los certámenes;
- VI. Los eventos deportivos y exhibiciones;
- VII. Las exhibiciones, exposiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII. Las funciones de circo, carpas o diversiones similares;
- IX. Los palenques y peleas de gallos;
- X. Las corridas de toros, charrería;
- XI. Las carreras de animales;
- XII. Las exhibiciones aéreas y de paracaidismo; y
- XIII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamento.

ARTÍCULO 74 bis. - Comportamientos que si favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, en los espectáculos públicos.

Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en los servicios públicos:

1. Por parte de los asistentes.

- I. Dejar libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo;
- II. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo;
- III. Respetar la numeración de los asientos, y
- IV. No asistir portando armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 7 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

2. Por parte de los organizadores o empresarios que los realizan.

- I. Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar;

- II. Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos;
- III. Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de Bomberos Oficiales en forma pronta y eficaz;
- IV. Impedir el ingreso de armas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño;
- V. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos;
- VI. Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos;
- VII. Prestar a los accidentados o heridos el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello;
- VIII. No mantener instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables en el lugar del espectáculo: Su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales, y
- IX. Ofrecer a los asistentes, el personal, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas.
- X. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
- XI. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
- XII. Prohibir durante la celebración del Espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 7 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 74 bis A. Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al Espectáculo público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate. Asimismo, podrán expendirse en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al Titular del Permiso; siempre y cuando se celebre y registre ante el que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 7 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

CAPITULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (GIROS NEGROS): ANTROS, CENTROS, NOCTURNOS, DISCOTECAS, BARES, CANTINAS, CABARETS

Artículo 74 bis B. Los giros señalados podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas específicas de su giro, para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva y música grabada. Los demás giros señalados en este artículo, podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva, eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, música grabada, música videograbada, espacio para bailar o espectáculos.

El horario diario de venta de bebidas alcohólicas y de cierre de puertas en estos establecimientos se regirá por lo establecido en la normatividad correspondiente.

- I. Que prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo con la excepción de LAS DISCOTECAS cuando se celebre tardeadas en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco.
- II. En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Para efectos de este Bando, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la ventana o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al mercado.
- III. Donde se realicen la venta de bebidas alcohólicas al copeo, deberán colocarse a la vista del público las marcas genéricas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan.

- IV. en los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas en envase abierto deberán acatar lo establecido en este Bando, así como lo establecido en las normas para la salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o origen desconocido.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 7 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTICULO 83. Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

- I. Penetrar sin justificación legal a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo, oficinas, lugares de trabajo, habitaciones de hoteles o zonas restringidas o debidamente demarcadas, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador;
- II. No tener la autorización del H. Ayuntamiento para la realización de festejos o espectáculos en locales que tienen como fin de lucro, de conformidad con las regulaciones vigentes
- III. Desarrollar actividad, oficio, arte, de índole comercial, o doméstico, que provoque ruidos, contamine el ambiente, palabras alisonantes, que pongan en riesgo, o perturben la seguridad y tranquilidad de las personas
- IV. No dar aviso oportuno a las autoridades de Policía sobre la venta de lotes con destino a vivienda sin cumplir los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por el H. Ayuntamiento.
- V. Celebrar los comercializadores de vivienda urbana promesa de compraventa, recibir anticipo en dinero, especie, o realizar trámites que impliquen iniciar la venta de lotes de terreno o viviendas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, y
- VI. Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados del municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que su utilización sea justificada. La anterior sanción será impuesta, independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente;
- VII. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;
- VIII. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo, o productos flamables sin la autorización correspondiente;
- IX. Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización; y,
- X. Llevar a cabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias flamables o explosivas en lugares no autorizados para ello o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.

ARTICULO 85 bis.- Son comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que darán lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio. A las personas físicas o morales que serán propietarios de "Cibercafes" o establecimientos en los que se explote el alquiler de computadoras, aparatos o juegos electrónicos y que incurran en los siguientes:

- I. Por contar el Cibercafé o el establecimiento con áreas privadas con usuarios el acceso a la pornografía u otros actos que atenten contra la moral pública y las buenas costumbres.
- II. Permitir el Cibercafé o el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia con efectos psicotrópicos, en este caso se aplicara una multa de 20 salarios mínimos vigentes. Y se tumara el caso a las autoridades competentes.
- III. Por permitir ruidos Inmoderado al hacer uso de los Juegos Electrónicos i/o computadoras.
- IV. Por permitir el Cibercafé o establecimiento al usuario aparatos, computadoras o juegos que contengan imágenes pornográficas o reñidas con las buenas costumbres.
- V. Por exhibir dentro del local donde se instalen estos equipos cualquier imagen de contenido pornográfico.
- VI. Por permitir que el Cibercafé o establecimiento se convierta en lugar de reunión de vagos, pandilleros, desertores de escuela o cualquier otro tipo de personas sin oficio.
- VII. La calidad de reincidente del infractor, que cometa la misma violación, en un periodo de tres meses, será sancionado con un importe doble de la multa establecida en el presente artículo.
- VIII. Por quejas fundadas de los ciudadanos i/o vecinos del cibercafé o establecimiento.
- IX. Cuando en los establecimientos a que se viene haciendo referencia se ataque a la moral o se provoquen escándalos.
- X. Operar el cibercafé o establecimiento sin contar con el permiso expedido por el H. Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades.
- XI. No exhibir el original de dicho permiso en un lugar visible del Cibercafé o establecimiento.

TITULO DECIMO SEGUNDO**LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA, LA ECOLOGÍA Y EL MEDIO AMBIENTE.****CAPITULO I****DE LAS FALTAS CONTRA LA ECOLOGIA, EL MEDIO AMBIENTE LA HIGIENE Y LA SALUD PUBLICA.**

ARTICULO 94. Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
- II. Mantener limpias las áreas comunes de las copropiedades, entre otras las zonas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los estacionamientos;
- III. No tener lavados y desinfectados los tanques de almacenamiento de agua y mantener los hidrantes cercanos en buen estado y despejados. Los administradores de las copropiedades son responsables de este comportamiento;
- IV. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos; o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- V. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- VI. Lavar, derrochando agua, en la vía pública, automóviles de cualquier tipo animales, muebles u otros objetos;
- VII. No reparar fugas de agua oportunamente, que sean responsabilidad de los particulares o de los servidores públicos correspondientes.

CAPITULO II**LA HIGIENE Y LA SALUD PUBLICA**

GIROS NEGROS (COMERCIO SEXUAL, TABLES DANCE, CASAS DE MASAJE, CASAS DE CITA, ZONA DE TOLERANCIA):

QUIENES EJERCEN PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 99.- Ubicación de los establecimientos donde se ejerza prostitución. Las casas de cita, casas de masaje, table dance, las zonas de tolerancia y demás establecimientos donde se ejerza prostitución, deberán estar ubicados únicamente en las zonas señaladas por las autoridades.

Los requisitos de operación, condiciones de salubridad, higiene y seguridad de este tipo de áreas, serán determinadas por el H. Ayuntamiento y las autoridades de salud.

ARTÍCULO 100.- Establecimientos donde se ejerza prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución, deberán observar los siguientes comportamientos:

- I. Obtener permiso de funcionamiento por parte de las autoridades correspondientes.
- II. Obtener para su funcionamiento el permiso sanitario expedido por las autoridades de salud.
- III. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
- IV. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente.
- V. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia;
- VI. Asistir como propietario, administrador o encargado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas en el año, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaría de Salud y o entidades delegadas para tal fin;
- VII. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad;
- VIII. No permitir o propiciar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos;
- IX. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad;

- X. En ningún caso permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil;
- XI. No inducir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo;
- XII. No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas;
- XIII. No obligar a quienes ejercen prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- XIV. No permitir el porte de armas dentro del establecimiento;
- XV. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución;
- XVI. No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento.
- XVII. No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento.
- XVIII. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.
- XIX. Sólo podrán prestar el servicio de comercio sexual o table dance a domicilio, aquellas personas que se encuentren registradas ante los establecimientos que se mencionan en el presente ordenamiento y que previamente fueron autorizados.
- XX. El horario dentro de los establecimientos en los cuales prestaran los servicios derivados del comercio sexual será el que autorice la autoridad municipal.
- XXI. Las exhibiciones en los tables dances serán presentadas sobre una pasarela o tarima alejada un metro del espectador más cercano a fin de que el público no tenga contacto físico con las o los bailarines o artistas durante su presentación.
- XXII. En los tables dances podrá existir un servicio donde la bailarina o artista ofrezca dentro del área de exhibición un baile individual tipo erótico con contacto físico, sin llegar a la relación sexual, entendiéndose por esta última, la compenetración de los órganos sexuales.
- XXIII. Cuando el cliente solicite un servicio de comercio sexual con cualquiera de las o los bailarines o artistas, este servicio no podrá prestarse en el mismo lugar donde se lleven a cabo las exhibiciones, sino en lugar diverso dentro de las instalaciones del establecimiento. Dichos espacios podrán consistir en cuartos o salones privados que cumplan con todas y cada una de las especificaciones de carácter sanitario e higiénico que las autoridades federales, estatales o municipales les requieran.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTICULO 100 bis.- Las Salas de masaje, son los establecimientos en donde se presta el servicio de masajes corporales relajantes en los cuales, su personal deberá contar con la documentación que establece el Reglamento en lo que se refiere el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual para el Municipio. Para autorizar la operación de los giros que señala este capítulo el interesado deberá acreditar la documentación correspondiente y obtener las licencias correspondientes. Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las salas de masaje tendrán las siguientes obligaciones;

- I. observar estrictamente y hacer que las personas y público usuario cumplan con las normas para el control de las enfermedades de transmisión sexual.
- II. No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiera alterar el orden dentro del mismo.
- III. Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas.
- IV. Llevar libro de registro, previamente autorizado por la Dirección de Regulación Municipal, en el que se anoten los datos de identificación de las personas que prestan los servicios de masajes corporales relajantes.
- V. Sujetar la prestación de este servicio en las casas de masaje, a partir de los 10:00 a.m., debiendo concluir actividades y cerrar el establecimiento a las 22:00 horas.
- VI. Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio de sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela. Habrá recipientes con tapa, en numero suficiente para depositar la basura. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- VII. En las salas de belleza, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los cubículos asignados a masajes reductivos y terapéuticos, sauna, vapor regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.
- VIII. Esta estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

CAPITULO XIV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD Y/O PATRIMONIO ECONOMICO.

ARTICULO 128. Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 8 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. El que se apodere de una cosa ajena mueble con un valor de hasta veinte salarios mínimos sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. La sanción prevista en esta fracción se aplicará y se exigirá la reparación del daño, en caso de no darse este, se aplicará la sanción máxima que establece el presente Bando de Policía excepto si el apoderamiento se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205 del Código Penal de Sinaloa, en caso de ser así se turnará a las autoridades correspondientes.
- II. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública
- III. Fijar, propaganda de cualquier tipo, en instalaciones públicas, municipales y particulares sin contar con el consentimiento de estos.
- IV. Penetrar a los cementerios sin causa justificada en horarios fuera de los establecidos.
- V. Alterar los números o letras con que estén marcadas las casas y los nombres de las calles y plazas, así como cualquier otro señalamiento oficial
- VI. Colocar anuncios y parasoles en edificios, casas particulares, así como cualquier otro objeto que pueda causar un daño físico a cualquier persona, si se instala este a una altura menor de 2.5 metros.
- VII. Todo aquello que atente contra el patrimonio económico y moral de cualquier persona que actuando de buena fe, otorga crédito en artículos de primera necesidad, vestimenta y calzado, y se aprovechen de ella.
- VIII. Se considera falta o infracción, todo aquello que atente contra el menoscabo de estilo arquitectónico colonial del centro histórico.

ARTICULO 129. Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- I. Construir santuarios, tumbas, cruces, estatuas, en la vía pública, alusivas a personas fallecidas o por cualquier motivo sin la autorización de la autoridad municipal. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos, o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- II. Construir topes o hacer excavaciones sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- III. Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- IV. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público; y
- V. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios, negocios o sobre la vialidad que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

CAPÍTULO XV FALTAS O INFRACCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS

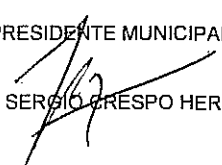
ARTICULO 131 bis .- El funcionamiento de los establecimientos mercantiles que operen servicios como sucursales de instituciones de banca múltiple se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Contar con sistemas de grabación de imágenes en el interior, exterior del establecimiento mercantil y en cajeros automáticos; debiendo encontrarse en operación y disponer de bitácoras de mantenimiento, manuales de operación y controles establecidos para acceso, guarda y custodia de las imágenes obtenidas y su destrucción de acuerdo a lo establecido por las autoridades competentes;
- II. Contar con personal de vigilancia;
- III. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios y empleados el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o bienes en el interior del establecimiento, y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes
- V. En el interior de los establecimientos mercantiles señalados en este capítulo queda prohibido el uso de telefonía celular, radios, aparatos de transmisión de mensajes y de cualquier otro aparato de comunicación móvil o inalámbrica.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente 10 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Es dado en la sala de sesiones del Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa Mexicana a los 15 de enero del año dos mil nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


C. AGUSTIN SERGIO CRESPO HERNANDEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. FRANCISCO ROMO SALAZAR

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio Municipal de Escuinapa, Estado de Sinaloa, Republica Mexicana a los 20 días del mes de abril del año dos mil nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


C. AGUSTIN SERGIO CRESPO HERNANDEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. FRANCISCO ROMO SALAZAR